

**RV: Recurso de Apelación Radicado 2019-00975 Martha Liliana Agudelo Puerta**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/12/2022 15:31

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO DE APELACION

ATTE.

PAOLA B

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** Martha Liliana Agudelo <tatacoa13@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 2 de diciembre de 2022 3:11 p. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Magdalena Maria Contreras Uribe  
<mmcontreras@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Apelación Radicado 2019-00975 Martha Liliana Agudelo Puerta

Doctor  
Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez  
Magistrado  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

Doctora  
Magdalena María Contreras Uribe  
Procuradora 74 en lo Judicial  
[mmcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:mmcontreras@procuraduria.gov.co)  
Cali-Valle del Cauca

Ref.: expediente Disciplinario No76-001-11-02-000-2019, Interposición y sustentación recurso de apelación contra fallo de primera instancia.

Martha Liliana Agudelo Puerta, mayor de edad y vecina de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No 29900113 de Trujillo, Valle , abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 186.347, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, comedidamente acudo ante su despacho, con el fin de manifestarle que mediante este escrito interpongo recurso de apelación contra la Sentencia radicación : 2019-00975 No., fechada 28 de noviembre de 2022, proferida por la SALA DUAL DE LA DECISIÓN No.3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, y notificada correo electrónico día 28 del mes en curso, mediante la cual se impuso a mi persona la sanción disciplinaria la SUSPENSIÓN EN EL EJECICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TERMINO DE CUATRO (4) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) S.M.L.V, para el año 2018, para que sea resuelto por quién le compete en segunda instancia.

La Ley 734 de 2002 en sus artículos 111 y 112, establece:

*Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.*

(...).

*Artículo 112. Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustenten ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.*

*Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.*

*Artículo 115. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.*

De conformidad con lo establecido en las normas señaladas, se puede interponer y sustentar recurso de apelación, ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión, desde la fecha de expedición de la respectiva providencia, hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Sustento el recurso interpuesto, mediante los siguientes:

#### Fundamentos de Hecho y de Derecho

1. Sobre los supuestos del fallo recurrido. Dentro de los lineamientos de la justicia distributiva, considero que el fallo apelado adolece de inusitada drasticidad, razón por la cual lo recurro, procurando que mis razonamientos permitan el imperio de la justicia disciplinaria en segunda instancia.

La sanción, de la suspensión del ejercicio Como la profesional, como ser humano que soy, mi profesión merece al respeto y admiración que le debo, actuando de buena fe, y en derecho. Este fallo hace ver culposa mi conducta, que riñe con la realidad de lo acontecido, Es oportuno recordar el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, las autoridades administrativas, investidas de facultad para la dosimetría sancionatoria, deben ejercerla razonadamente, ajustándose a los antecedentes y atenuantes de la conducta asumida por mi persona como disciplinada. De lo contrario, la sanción devendría injusta, porque no guarda gradualidad. Aceptando en gracia de discusión que hubo tropiezos como en cualquier proceso por cualesquiera que sean las razones.

La sentencia T - 416 de 1998 del MP Alejandro Martínez Caballero, establece que las garantías que integran el debido proceso son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Dichas garantías, buscan sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas, ya que establece un límite a posible abuso de las autoridades estatales.

2. Respecto de la sanción pecuniaria, desde el marco legal debe de evaluarse a la luz de la sana critica del comportamiento real a lo acontecido, es poco razonable, no hay una proporcionalidad justa entre los hechos y la sanción disciplinaria "Multa" .

"Existen más normas para sancionar que para reconocer. Estamos pendientes del error y no del acierto, así que los procesos disciplinarios se convierten en actos subjetivos que no aportan a la sociedad, pues no se escucha ni se retroalimenta para que el colaborador tenga claridad y dimensión de su error, solo se hace de manera sistemática y aislada"

Peticiones.

1. Se digne revocar o modificar el fallo de primera instancia del proceso disciplinario bajo radicación No. 2019-00975

Señor Magistrado, atentamente,

  
MARTHA LILIANA AGUDELO PUERTA  
T.P. No. 186.347 del C. S. J.